

EXPEDIENTE VARIOS: CT-VT/A-71-2018

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS E
INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de diciembre de dos mil dieciocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000206018, por la que se requirió información consistente en:

“Del Cendi artículo 123 Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación requiero:

1. Los contratos celebrados con la empresa o las empresas que prestan o prestaron los servicios de alimentos para el servicio de Estancia del 2010 a la fecha. En este rubro requiero la versión pública del documento original, en el que se estipulen las condiciones en que se contrata, las Normas Oficiales Mexicanas a las que deben apegarse, las personas que firman dichos contratos, etcétera.

2. Si existe algún contrato que haya sido rescindido por cualquiera de las dos partes, SCJN y/o empresa que presta los servicios de alimentación a la Estancia del citado Cendi, del 2010 a la fecha, requiero el documento que contenga las causas de rescisión, de 2010 a la fecha.

3. El documento en que consten los reportes emitidos por la Suprema Corte, de mala calidad, o cualquier anomalía en los alimentos proporcionados por la o las empresas que prestan o prestaron los servicios de alimentos a la Estancia del mencionado Cendi, de 2010 a la fecha.

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-71-2018

4. *Copia del documento en que conste el estudio y/o informe que se emite para hacer acreedor a dicho Cendi del distintivo H. Requiero las calificaciones, áreas que se evalúan, si hay personal que es sometido a dicha evaluación, de 2010 a la fecha.*

5. *El documento en que conste si la empresa o empresas que presta o prestaron los servicios de alimentos a la Estancia Infantil es sometida a ese mismo estudio para ser acreedores al Distintivo H, de 2010 a la fecha.” [sic]*

II. Trámite. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales), la determinó procedente para abrir el expediente UT-A/0450/2018.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2971/2018, el seis de noviembre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-71-2018

disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Solicitud de prórroga. En seguimiento, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, por oficio DGRHIA/SGADP/DRL/784/2018 de doce de noviembre de este año, solicitó prórroga.

V. Requerimiento de informe. El Titular de la Unidad General, por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3128/2018, con fecha veinte de noviembre de este año, requirió nuevamente a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa por la información.

VI. Respuesta del área. La Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, por oficios DGRHIA/SGADP/DRL/784/2018 [sic] de veintidós de noviembre de este año (lo que ratificó en el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/842/2018 de veintitrés del mes y año en cita), comunicó lo siguiente:

“...1. (...) - - - Los contratos de prestación de servicios de alimentos deberán ser solicitados a la Dirección General de Recursos Materiales (...) - - - 2. (...) - - - El 19 de octubre de 2018, la Dirección general de Recursos Humanos e Innovación Administrativa con base en el Acuerdo General de Administración VI/2008 solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales la cancelación del servicio de alimentos para la Estancia Infantil, debido a que el servicio contratado no cumplió con las medidas de higiene necesarias. - - - (...) - - - 3. (...) La documentación soporte en su caso deberá ser solicitada a la Dirección General de Recursos Materiales (...). - - - 4. (...) Se adjunta al presente los documentos que acreditan la obtención del Distintivo “H” (...) 5. (...) La documentación deberá ser solicitada a la Dirección General de Recursos Materiales...”

VII. Diverso requerimiento de informe. Ahora, el Titular de la Unidad General, por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3225/2018, el veintiséis de

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-71-2018

noviembre de dos mil dieciocho, requirió a la Directora General de Recursos Materiales por la información de los puntos 1, 2, 3 y 5 de la solicitud.

VIII. Prórroga en el procedimiento global de acceso a la información. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

IX. Respuesta del área. La Directora General de Recursos Materiales, por oficio DGRM/6098/2018, de veintinueve de noviembre de este año, refirió lo siguiente:

“... 1. (...) - - - Para los años 2011 y 2012, se identificaron en el Sistema Integral Administrativo, dos contratos, con los números 4511002704 y 4512000787. No obstante, por su antigüedad, dichos contratos ya no obran en los expedientes de esta Dirección General. Por tal motivo, la impresión que se tiene del SIA, cuenta con las condiciones en que se contrata, pero no las personas que firmaron dichos contratos. - - - Para los años 2013 a 2018, se identificaron 10 contratos simplificados, los cuales se clasifican como información parcialmente confidencial, en virtud de que contienen la firma del apoderado legal del proveedor (...) - - - (...) - - - 2. (...) - - - Se hace la aclaración que el documento que contiene las causas de rescisión del contrato, es justamente la solicitud de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (...) - - - 3. (...) - - - Los reportes sobre calidad de los alimentos o cualquier otra incidencia, son elaborados por el área solicitante (...) y se reciben en esta Dirección general (...) se remite copia simple de tales oficios. - - - 5. (...) Como se mencionó en la atención a la solicitud de información con folio 0330000198018, la contratación, se realiza conforme a los procedimientos autorizados por el Acuerdo General de Administración VI/2008 (AGA VI/2008), y conforme a los artículos 31 y 36 de dicho instrumento normativo, el área solicitante, para requerir la contratación del servicio, debe indicar las características del servicio solicitado y la disponibilidad presupuestal para ello. De esta forma, es esa área quien determina los términos y condiciones bajo los cuales se contrata el servicio. En el caso de la contratación de servicios de alimentos para la Estancia Infantil, el área solicitante (...) no incluye dentro de los requisitos para ser elegible como proveedor con el distintivo “H”...”

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-71-2018

X. Nuevo requerimiento de informe. El Titular de la Unidad General, por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3319/2018, el tres de diciembre de este año, requirió nuevamente a la Directora General de Recursos Materiales por mayores detalles en cuanto a los contratos de los años dos mil once y dos mil doce del punto 1 de la petición.

XI. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3345/2018, el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente UT-A/0450/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

XII. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de seis de diciembre de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General; 23, fracción I, y 27 de los Lineamientos Temporales.

XIII. Respuesta del área. La Directora General de Recursos Materiales, por oficio DGRM/6298/2018, con fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, respondió lo siguiente:

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-71-2018

“... me permito hacer de su conocimiento que en el caso de contratos simplificados, el documento original se entrega al proveedor para que realice su trámite de pago, por lo que dicho documento en original se encuentra dentro del expediente contable presupuestal. El registro que mantiene esta Dirección General se encuentra de forma electrónica en el Sistema Integral Administrativo (SIA), y de forma potestativa se mantiene una copia simple del documento dentro de los expedientes para su consulta. Si bien se pueden imprimir los documentos del SIA, es importante mencionar que no son copia fiel del documento con el que se tramitó el pago, sujeto de esta solicitud de información. Lo anterior, en virtud de que no cuenta con el clausulado vigente en ese momento y tampoco se encuentra firmado. Esta es la situación que prevalece con los contratos simplificados con los números 4511002704 y 4512000787...”

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 44, fracción I, de la Ley General; 65, fracción I, de la Ley Federal, y 23, fracción I, de los Lineamientos Temporales.

II. Materia de estudio. Como se observó en los antecedentes, se requirió diversa información respecto al Centro de Desarrollo Infantil (Cendi).

En la gestión dentro del procedimiento de acceso a la información, se tuvo que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial gestionó la solicitud ante las Direcciones Generales de Recursos Materiales, y de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, las que respondieron en el siguiente sentido:

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-71-2018**

Solicitud	Respuesta
<i>1. Los contratos celebrados con la empresa o las empresas que prestan o prestaron los servicios de alimentos para el servicio de Estancia del 2010 a la fecha. En este rubro requiero la versión pública del documento original, en el que se estipulen las condiciones en que se contrata, las Normas Oficiales Mexicanas a las que deben apegarse, las personas que firman dichos contratos, etcétera.</i>	La Directora General de Recursos Materiales, por una parte dijo que ya no contaba con los originales de los contratos de 2011 y 2012, y que los originales se encontraban dentro del expediente contable presupuestal del resto (2013 a 2018) los puso a disposición en versión pública.
<i>2. Si existe algún contrato que haya sido rescindido por cualquiera de las dos partes, SCJN y/o empresa que presta los servicios de alimentación a la Estancia del citado Cendi, del 2010 a la fecha, requiero el documento que contenga las causas de rescisión, de 2010 a la fecha</i>	Se dio cuenta que únicamente existía una petición, contenida en el oficio CENDI/489/2018, el cual pide el inicio del procedimiento de rescisión.
<i>3. El documento en que consten los reportes emitidos por la Suprema Corte, de mala calidad, o cualquier anomalía en los alimentos proporcionados por la o las empresas que prestan o prestaron los servicios de alimentos a la Estancia del mencionado Cendi, de 2010 a la fecha</i>	Se entregaron los oficios sobre reportes del periodo de dos mil trece a dos mil dieciocho
<i>4. Copia del documento en que conste el estudio y/o informe que se emite para hacer acreedor a dicho Cendi del distintivo H. Requiero las calificaciones, áreas que se evalúan, si hay personal que es sometido a dicha evaluación, de 2010 a la fecha</i>	El área de recursos humanos remitió copia de los Distintivos de 2010 a 2018
<i>5. El documento en que conste si la empresa o empresas que presta o prestaron los servicios de alimentos a la Estancia Infantil es sometida a ese mismo estudio para ser acreedores al Distintivo H, de 2010 a la fecha</i>	La Directora General de Recursos Materiales, refirió que no se contaba con el documento porque no fue requerido para la contratación.

De lo anterior, se observa con claridad que ha quedado colmado el acceso solicitado en torno a los puntos 2, 3, parcialmente, 4 y 5 de la petición.

Esto porque se observó, por una parte, que se proporcionó el documento por el cual se solicitó la rescisión para el caso del presente año, desprendiéndose que en torno a otros años la información es igual a cero, lo que tiene valor por sí mismo; por otra parte, se entregaron los oficios sobre reportes del periodo de dos mil trece a dos mil dieciocho; asimismo, se vio que se pusieron a disposición las constancias de los

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-71-2018

Distintivos “H” del periodo requerido, con la aclaración que los estudios y calificaciones son resguardados por la Secretaría de Turismo, que es la dependencia emisora, según se desprende de las propias constancias; y por último, se aclaró que no se poseía, e incluso desconocía si la empresa era sometida al Distintivo “H”, ya que no era parte de los requerimientos para la contratación.

Por lo tanto, se solicita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que proporcione la información a la persona solicitante.

Ahora, conforme a lo anterior, el objeto de estudio se delimitará, al punto 1 de la solicitud, donde, por una lado, se analizará sobre los contratos de los años de dos mil diez a dos mil doce; y por otro lado, sobre los contratos que se pusieron a disposición en versión pública del periodo de dos mil trece a la fecha; asimismo se estudiará lo relativo al punto 3 (reportes o informes de calidad), en lo que versa a la información de los años de dos mil diez a dos mil doce.

III. Análisis. Superado lo anterior, se procede al desglose de la materia en los siguientes apartados.

III.I. Información del periodo de dos mil diez a dos mil once. Como se dijo, la Directora General de Recursos Materiales, sobre los contratos requeridos en el punto 1 de la petición, señaló que había identificado en el Sistema Administrativo Integral (SIA) dos contratos de los años dos mil once y dos mil doce, sin embargo, dichos documentos ya no obraban en esa área, aunado a que no se respondió sobre el año dos mil diez; y con relación a los reportes sobre calidad del punto 3, entregó documentos del periodo de dos mil trece a dos mil dieciocho,

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-71-2018

sin que especificara nada en torno a los años de dos mil diez a dos mil doce.

Conforme a ello, este Comité encuentra necesario que se abunde más en la respuesta para satisfacer los extremos dispuestos en los artículos 11 y 13, párrafo primero, de la Ley General¹ y, por ende, se imposibilita, por ahora, el pronunciamiento sobre el fondo de la petición de acceso hecha valer.

Lo anterior, en virtud de que, como se dijo, la respuesta no se pronunció o aclaró sobre la información de forma completa.

Bajo esta premisa, por una parte, el área de Recursos Materiales, dejó de pronunciarse en torno a la información del año dos mil diez; y por otra parte, esa instancia refirió que los contratos de los años dos mil once y dos mil doce se encontraban en el expediente contable, omisión que se replicó con relación a los reportes sobre calidad.

Conforme a esto, se estima necesario vincular a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en tanto que dicha área es la competente para integrar el archivo contable de este Alto Tribunal de conformidad con el artículo 23, fracción XIV, del Reglamento Orgánico en Materia Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

¹ **“Artículo 11.** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*”

“Artículo 13. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona...*”

² **“Artículo 23.** *El Director General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las siguientes atribuciones:*

...

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-71-2018

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos Temporales³, se **requiere** por una parte, a la Directora General de Recursos Materiales, para que, en el plazo de dos días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente informe a este Comité de Transparencia: i) sobre la información relativa a la contratación relativa al año dos mil diez, respuesta que, además, deberá comunicar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para simplificar la búsqueda en el registro contable, y ii) los reportes sobre calidad, de los años dos mil diez a dos mil doce; y por otra parte, se requiere al Director General de Presupuesto y Contabilidad, para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, se pronuncie **a)** la existencia de la información consistente en los contratos requeridos del periodo de dos mil diez a dos mil doce, y, en su caso, su clasificación tomando en consideración lo que más adelante se verá; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

III.II. Información confidencial. Ahora, respecto al punto 1 de la petición, se recuerda que la Directora General de Recursos Materiales, uso a disposición, previo pago, diversos contratos del periodo de dos mil trece a dos mil dieciocho, en versión pública, por contener

XIV. Integrar el archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte y enviarlo al Archivo Central conforme la normativa aplicable;...”

³ “**Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior....”

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-71-2018**

información confidencial, referente a datos personales que consisten en la firma del apoderado legal del proveedor, por lo que corresponde validar o no dicha determinación.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁴.

⁴ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-71-2018

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Así, en principio debe señalarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General⁶, los datos

⁵ “Artículo 6o.- (...)”

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

⁶ “Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-71-2018**

personales, en la medida en que identifican o hacen identificable a una persona, deben considerarse como información confidencial.

Al respecto, destaca lo sostenido por este Comité en las resoluciones CT-VT/A-43-2017, CT-VT/A-65-2017 y CT-VT/A-6-2018, por citar algunos ejemplos, en las que este órgano colegiado clasificó como confidenciales, entre otros, las firmas de los apoderados de una persona moral, bajo las siguientes razones:

A. Firma y rúbrica del representante legal.

De conformidad con los artículos 116 de la Ley General y 113⁷ de la Ley Federal de la materia, la firma de la persona con la que se contrata o la del representante legal de una persona moral constituye un dato personal que debe suprimirse, ya que la firma comprende un rasgo de la voluntad de las personas, que en definitiva, en mayor o menor medida lo identifican o hacen identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁷ **“Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

III. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-71-2018

En consecuencia, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información confidencial realizada por la Directora General de Recursos Materiales.

Por último, no pasa inadvertido que el área puso a disposición la información previo pago de la versión pública, sin embargo, ello no es procedente por cuanto a los contratos de los años de dos mil quince a dos mil dieciocho, ya que tal información debe, inclusive, estar publicada en la página de Internet de este Alto Tribunal, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, de los Lineamientos Temporales, se **requiere** a la Directora General de Recursos Materiales, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, proporcione a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, las versiones públicas de los contratos de los años de dos mil quince a dos mil dieciocho, así como la cotización de la versión pública de aquellos contratos del periodo de dos mil trece y dos mil catorce, para que esta, a su vez, la entregue a la persona solicitante.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de análisis, se requiere a los Directores Generales de Recursos Materiales, y de Presupuesto y Contabilidad, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-71-2018**

SEGUNDO. En la materia de análisis, se confirma la clasificación de la información según lo precisado en el considerando III.II, de esta determinación.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para poner a disposición del solicitante la información según se expuso en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante y a la instancia requerida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-71-2018**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**